

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 20/2004**

SERVIDOR PÚBLICO:

**México, Distrito Federal a veinticuatro de
junio de dos mil cinco.**

Vistos para emitir resolución definitiva en el
procedimiento de responsabilidad administrativa
20/2004, y;

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Mediante oficio
C/CRARP/DPR/1322/2004, de trece de julio de dos
mil cuatro, recibido ese mismo día, el Director de
Registro Patrimonial hizo del conocimiento de la
Directora de Responsabilidades Administrativas,
ambos pertenecientes a la entonces Contraloría de
este Alto Tribunal, la presunta infracción en que
incurrió el servidor público *********, a lo dispuesto en
los artículos 8, fracción XV, y 37, fracción III, de la Ley
Federal de Responsabilidades Administrativas de los
Servidores Públicos, así como al punto ÚNICO del
Acuerdo General de Administración 11/99, de la
Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 20/2004.**

Nación y al punto QUINTO, numeral 20, del Acuerdo 6/1996 del Pleno de este Alto Tribunal, al haber presentado extemporáneamente por siete días, la declaración de modificación patrimonial por el ejercicio de dos mil tres, como secretario administrativo, adscrito a la ponencia del señor Ministro José Vicente Aguinaco Alemán.

SEGUNDO. Por proveído de catorce de julio de dos mil cuatro, el Secretario Ejecutivo de la Contraloría consideró que de las documentales que acompañaban al oficio del Director de Registro Patrimonial no existían elementos suficientes para considerar que estaba obligado a presentar declaración anual de modificación patrimonial correspondiente al ejercicio de dos mil tres, por lo que con el fin de determinar si se debe iniciar el procedimiento de responsabilidad respectivo, abrió cuaderno de investigación con el número C.I. 20/2004 y ordenó girar oficio al citado Director de Registro Patrimonial para que funde y motive su denuncia.

TERCERO. Mediante acuerdo de fecha once de octubre de dos mil cuatro, el Secretario Ejecutivo de la Contraloría concluyó que del estudio de las siete copias certificadas de los nombramientos de ***** , que acompañó el Director de Registro Patrimonial a su oficio C/CRARP/DRP/1555/2004, de

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 20/2004.**

fecha veintiocho de septiembre de dos mil cuatro, recibido en la misma fecha, es posible que exista una probable infracción administrativa a los artículos 8º, fracción XV y 37, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, consistente en la falta de oportunidad en la presentación de la declaración anual de modificación patrimonial del ejercicio de dos mil tres de ***** , por lo que determinó admitir la queja formulada, registrándola con el número P.R.A. 20/2004; requiriendo al servidor público para que en el plazo de cinco días hábiles formulara el informe a que se refiere el artículo 134, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y ofreciera las pruebas que tuviera en su defensa.

CUARTO. El primero de febrero de dos mil cinco, el Secretario Ejecutivo de la Contraloría, certificó que, con fundamento en los artículos primero y tercero transitorios del Acuerdo 4/2005, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Contraloría y la Coordinación de Responsabilidades Administrativas y Registro Patrimonial de este Alto Tribunal, cambiaron de denominación a Secretaría Ejecutiva de la Contraloría y Dirección General Adjunta de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, respectivamente.

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 20/2004.**

QUINTO. El nueve de mayo de dos mil cinco, la Secretaría Ejecutiva de la Contraloría de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió dictamen con los puntos resolutivos siguientes:

*“**PRIMERO.** *****, es responsable de la infracción administrativa materia de este procedimiento, conforme lo expuesto en el quinto considerando de este dictamen.*

SEGUNDO.** Se propone sancionar a **, con una amonestación privada, de acuerdo con lo señalado en el último considerando del presente.”*

Las consideraciones en que se sustenta dicha propuesta de resolución, en síntesis, son las siguientes:

- I. La infracción atribuida a ***** consiste en no haber presentado la declaración de modificación patrimonial correspondiente al ejercicio dos mil tres, dentro del plazo que se establece en el artículo 37, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, lo que se desprende de la copia certificada del acuse de recibo de dicha declaración

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 20/2004.**

de siete de junio de dos mil cuatro, expedida por el Director de Registro Patrimonial.

- II. ***** es responsable administrativamente de la falta atribuida, consistente en haber presentado extemporáneamente su declaración anual de modificación patrimonial correspondiente al ejercicio dos mil tres, esto es, fuera del plazo que establece la ley, es decir, durante el mes de mayo de dos mil cuatro, con los cargos de secretario administrativo y secretario privado de ministro, de acuerdo con lo establecido en el punto único del Acuerdo General de Administración 11/99 del ocho de febrero de mil novecientos noventa y nueve, y punto QUINTO, numeral 20, del Acuerdo Plenario 6/1996, de cinco de diciembre de mil novecientos noventa y seis, respectivamente, los servidores públicos que ocupen estas plazas tienen obligación de presentar declaraciones anuales de modificación de situación patrimonial y de los antecedentes que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 20/2004.**

1. El treinta y uno de enero de dos mil tres, el señor Ministro José Vicente Aguinaco Alemán, expidió nombramiento a ***** como secretario administrativo, con efectos a partir del primero de febrero de ese año y con fecha catorce de noviembre de dos mil tres, el citado señor Ministro Aguinaco Alemán, expidió nombramiento al servidor público como secretario privado de ministro con efectos a partir del dieciséis de noviembre de dos mil tres;

2. De la copia certificada del acuse de recibo de la declaración anual de modificación de situación patrimonial del ejercicio de dos mil tres presentada por ***** , de fecha siete de junio de dos mil cuatro, se advierte que se presentó de manera extemporánea, es decir, una vez concluido el mes de mayo como lo prevé el artículo 37, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos para cumplir con dicha obligación, si se considera que el último día para presentarla era, a más tardar, el treinta y uno de mayo de ese año;

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 20/2004.**

3. Por tanto, ***** es responsable de la infracción administrativa que se le atribuye al no haber presentado con oportunidad su declaración anual de modificación patrimonial, relativa al ejercicio de dos mil tres, como se ordena en el artículo 8, fracción XV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, ya que debió haberla presentado a más tardar el treinta y uno de mayo de dos mil cuatro y el servidor público la presentó hasta el siete de junio de ese mismo año, esto es, siete días fuera del plazo que se prevé en el artículo 37, fracción III, de la mencionada ley, de ahí que sea evidente que incurrió en la infracción a que se alude en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplir lo dispuesto en el primero de los preceptos citados de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

En el dictamen se estableció que no son obstáculo para arribar a la conclusión anterior, las defensas esgrimidas a su favor

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 20/2004.**

por *****, en el informe rendido en el procedimiento.

III. Al haber encontrado responsable administrativamente a ***** de la falta atribuida, en el dictamen se propone sancionarlo con una amonestación privada, toda vez que la conducta en la que incurrió no está calificada como grave, además de que, en términos generales, se observó que era la primera vez que en el órgano interno de control de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se instruía un procedimiento disciplinario en su contra; que dicha infracción no le generó beneficio o lucro, ni provocó daño o perjuicio en el patrimonio de este Alto Tribunal, al tratarse de la extemporaneidad o falta de oportunidad en la presentación de la declaración anual de modificación patrimonial.

SEXTO. El referido dictamen se notificó personalmente al servidor público el dieciséis de mayo de dos mil cinco, y se le hizo saber que con fundamento en el artículo tercero, fracción XIV, párrafos segundo, tercero y cuarto, del Acuerdo General de Administración II/2003, reformado por el

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 20/2004.**

diverso Acuerdo General XI/2003, tenía derecho a comparecer ante la Secretaría Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, dentro de los diez días siguientes al en que surtiera efectos dicha notificación, a manifestar por escrito lo que a su derecho conviniera.

Practicada la notificación a la que se alude en el párrafo que antecede, mediante proveído de esa misma fecha, el Secretario Ejecutivo de la Contraloría de este Alto Tribunal remitió a la Secretaría Ejecutiva de Asuntos Jurídicos el expediente de responsabilidad administrativa **20/2004**.

El veintitrés de junio de dos mil cinco, sin que el servidor público ***** ejerciera sus defensas, la Secretaría Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de este Alto Tribunal emitió opinión en el sentido de que ***** es responsable administrativamente de la falta materia de este procedimiento de responsabilidad administrativa, por lo que con fundamento en el artículo 45, fracción I, del Acuerdo Plenario 9/2005 de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se le debe imponer como sanción un apercibimiento privado.

C O N S I D E R A N D O:

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 20/2004.**

PRIMERO. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver en definitiva el presente procedimiento de responsabilidad administrativa seguido en contra de *********, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 133, fracción II, en relación con el 14, fracción XXI, ambos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, pues se trata de un servidor público de este Alto Tribunal al que se le atribuye una conducta infractora que no está catalogada como grave.

SEGUNDO. Antes de abordar el estudio del referido dictamen y del procedimiento que le precedió, resulta conveniente precisar que tal y como se determinó al emitir la resolución correspondiente al procedimiento de responsabilidad administrativa 17/2003, ante la falta de regulación expresa, bien sea en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación o en las disposiciones de observancia general que al efecto emita la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe aplicarse directamente lo dispuesto en el marco legal que constituye el sistema general de responsabilidades y que se encuentra establecido en la respectiva ley federal, es decir, debe atenderse a lo dispuesto en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por lo que si en el artículo 47 de este

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 20/2004.**

ordenamiento se establece que en todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en esa ley, así como en la apreciación de las pruebas, se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles, debe concluirse que ante los vacíos legislativos que presente la regulación creada específicamente para esta Suprema Corte y la citada Ley de Responsabilidades, el ordenamiento de aplicación supletoria será precisamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.

TERCERO. Por principio, cabe señalar que del análisis del expediente relativo al procedimiento de responsabilidad administrativa **20/2004**, se advierte que se siguieron las respectivas formalidades del procedimiento, en tanto que, con motivo del seguimiento de la evolución de situación patrimonial de los servidores públicos: **1.** El Director de Registro Patrimonial informó que ***** fue extemporáneo en la presentación de su declaración anual de modificación patrimonial, correspondiente al ejercicio de dos mil tres; es decir, denunció ante el órgano competente de la Secretaría Ejecutiva de la Contraloría la comisión de una falta administrativa con lo que se dio inicio al procedimiento. **2.** El Secretario Ejecutivo de la Contraloría de este Alto Tribunal acordó lo conducente y registró el expediente relativo al procedimiento sobre la probable infracción y otorgó

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 20/2004.**

un plazo de cinco días hábiles para que ***** rindiera su informe respecto de la falta de oportunidad en la presentación de la declaración anual de modificación patrimonial y ofreciera las pruebas relacionadas con su defensa. **3.** El servidor público rindió el informe solicitado e hizo las manifestaciones que consideró necesarias para su defensa. **4.** El Secretario Ejecutivo de la Contraloría de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el dictamen correspondiente, lo notificó al servidor público afectado y lo remitió a la Secretaría Ejecutiva de Asuntos Jurídicos. **5.** Se otorgó el plazo para que ***** manifestara lo que a su derecho conviniera en términos de lo previsto en el artículo tercero, fracción XIV, párrafos segundo, tercero y cuarto, del Acuerdo General de Administración II/2003, sin que dicho servidor público ejerciera esa prerrogativa.

CUARTO. El presente procedimiento de responsabilidad administrativa se inició con la denuncia presentada por el Director de Registro Patrimonial en contra de ***** y, una vez desarrollado dicho procedimiento, la Secretaría Ejecutiva de la Contraloría de este Alto Tribunal estimó que el mencionado servidor público es responsable de la infracción administrativa prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento a

la obligación señalada en el artículo 8, fracción XV, en relación con lo dispuesto en el artículo 37, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en el punto ÚNICO del Acuerdo General de Administración 11/99 y en el punto QUINTO, numeral 20, del Acuerdo Plenario 6/1996.

De tal manera que, para estar en aptitud legal de resolver sobre si ***** omitió cumplir alguna de sus obligaciones relacionadas con el registro patrimonial, es imprescindible tener presente el contenido de los preceptos que se estimaron violados en la referida denuncia.

Así, conviene precisar que los artículos 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 8º, fracción XV; 37, fracción III, y Noveno Transitorio de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, son del tenor siguiente:

“ARTÍCULO 131. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:

(...)

XI. Las previstas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional...”

“ARTÍCULO 8. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

(...)

XV. Presentar con oportunidad y veracidad las declaraciones de situación patrimonial, en los términos establecidos por la ley...”

“ARTÍCULO 37. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

(...)

III.- Declaración de modificación patrimonial, durante el mes de mayo de cada año.”

“Artículo Noveno Transitorio.- Las menciones que en otras leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas o administrativas de carácter federal se hagan de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos o en particular de alguno de sus preceptos, se entenderán referidas a esta Ley o a los artículos de este ordenamiento legal cuyo contenido coincida con los de la Ley que se deroga, con la salvedad que se establece en el transitorio segundo de esta Ley.”

Asimismo, el punto ÚNICO del Acuerdo General de Administración 11/99 y el punto QUINTO, numeral 20 del Acuerdo Plenario 6/96, señalan:

“ÚNICO.- Además de los señalados en los acuerdos plenarios 6/1996 de fecha cinco de diciembre de mil novecientos noventa y seis y 3/98 de la presidencia de este Alto Tribunal, de fecha 12 de febrero de 1998, quedan obligados a presentar declaraciones sobre situación patrimonial en los términos del acuerdo citado en primer término y demás

disposiciones aplicables, los siguientes servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

- (...)
- ***Secretario administrativo***”.

“ QUINTO. Los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación obligados a presentar declaraciones sobre situación patrimonial son:

(...)

20.- Secretarios privados.

(...).”

De lo dispuesto en los artículos que anteceden se desprende la obligación a cargo de los servidores públicos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que tengan el nombramiento de secretarios administrativos y secretarios privados de presentar declaración anual de modificación patrimonial en el mes de mayo de cada año.

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 20/2004.**

En el caso de ***** se le atribuye como infracción el haber presentado la declaración anual de modificación patrimonial del ejercicio de dos mil tres, de manera extemporánea, con motivo de sus nombramientos como secretario administrativo del primero de febrero al quince de noviembre de dos mil tres y como secretario privado de ministro a partir del dieciséis de noviembre de dos mil tres y hasta el treinta y uno de enero de dos mil cuatro, por lo que es menester analizar si su conducta se ajusta al respectivo supuesto de responsabilidad administrativa y si, derivado de ello, ha lugar a imponerle alguna sanción o, en su defecto, existen causas que justifiquen su actuación y deba relevársele de aquélla.

De las copias certificadas tanto de los nombramientos de ***** , como del acuse de recibo de la presentación de la declaración anual de modificación patrimonial del ejercicio de dos mil tres, documentos que corren agregados al expediente de responsabilidad administrativa, se advierte que por lo que respecta a dos mil tres, tuvo dos cargos, el primero, con fecha treinta y uno de enero de dos mil tres, el Ministro José Vicente Aguinaco le expidió nombramiento como secretario administrativo puesto de confianza con efectos a partir del primero de febrero de dos mil tres, al cual causó baja por

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 20/2004.**

renuncia el quince de noviembre del mismo año y, el segundo, el citado Ministro Aguinaco Alemán con fecha catorce de noviembre de dos mil tres, le expidió nombramiento como secretario privado de ministro con efectos a partir del dieciséis de noviembre del mismo año, y causó baja por renuncia el treinta y uno de enero de dos mil cuatro, para ocupar una plaza en otra adscripción que es el nombramiento que tiene actualmente como secretario administrativo desde el primero de febrero de dos mil cuatro en la Ponencia del señor Ministro José Ramón Cossío Díaz; y que el siete de junio de dos mil cuatro se recibió extemporáneamente la declaración anual de modificación patrimonial del ejercicio de dos mil tres, presentada por el citado servidor público.

De los señalados elementos de convicción, los cuales tienen valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a este procedimiento, se arriba al convencimiento de que:

- ***** , ejerció durante el año de dos mil tres, los cargos de secretario administrativo del primero de febrero al quince de noviembre de dos mil tres y de secretario privado de ministro del dieciséis de

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 20/2004.**

noviembre de dos mil tres al treinta y uno de enero de dos mil cuatro, adscrito en ambos cargos en la ponencia del señor Ministro José Vicente Aguinaco Alemán (al momento del término del segundo nombramiento la citada ponencia ya estaba vacante), de la Segunda Sala de este Alto Tribunal, nombramientos respecto de los cuales, los servidores públicos que los ejerzan se encuentran obligados a presentar declaraciones de situación patrimonial en términos de lo que prevén los Acuerdos General de Administración 11/99, punto ÚNICO y Plenario 6/96, punto QUINTO, numeral 20, respectivamente.

- El plazo para la presentación de la declaración anual de modificación patrimonial del ejercicio de dos mil tres, a que se alude en la fracción III, del artículo 37, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos transcurrió durante el mes de mayo de dos mil cuatro y, por tanto, dicha declaración debía presentarse a más tardar el treinta y uno de ese mes.

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 20/2004.**

- ***** presentó su declaración anual de modificación patrimonial del ejercicio de dos mil tres, el siete de junio de dos mil cuatro, esto es, siete días después del treinta y uno de mayo de ese año, fecha límite para su presentación.

- La declaración anual de modificación patrimonial de ***** fue presentada en forma extemporánea, por lo que se ubicó en la hipótesis de responsabilidad administrativa prevista en la fracción XI del artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación al no haber cumplido con la obligación que le impone el artículo 8, fracción XV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, consistente en presentar con oportunidad la referida declaración de situación patrimonial.

De tal suerte, se pone de manifiesto que dicho servidor público se abstuvo de presentar la declaración respectiva durante el mes de mayo de dos mil cuatro, por lo que al existir la obligación de presentar en ese lapso una declaración patrimonial de esa naturaleza para los servidores públicos de su categoría y funciones y no haberlo hecho así, es

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 20/2004.**

evidente que incurrió en la falta administrativa que se le atribuyó.

En tal virtud, se considera que ***** se ubicó en el supuesto de responsabilidad administrativa previsto en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 8, fracción XV, en relación con lo dispuesto en el artículo 37, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y en los Acuerdos General de Administración 11/99, en su punto ÚNICO y Plenario 6/1996, punto QUINTO, numeral 20.

En consecuencia, al existir la infracción administrativa que se atribuyó a *****, es menester analizar si dicha circunstancia trae aparejada la imposición de una sanción en su contra o, si por el contrario, existen causas que lo justifiquen y, por ende, deba relevársele de aquélla.

Lo anterior es así, porque sin desconocer de manera alguna la trascendencia que reviste el cumplimiento de las obligaciones que les asisten a los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para concluir si una falta administrativa debe ser sancionada es indispensable tomar en

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 20/2004.**

cuenta las circunstancias que rodearon su comisión tal como lo reconoce el legislador en el artículo 37, párrafos noveno y décimo, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, conforme al cual tratándose de la omisión en la presentación de la declaración de modificación patrimonial, es menester analizar si la falta respectiva encuentra alguna causa de justificación.

En los citados párrafos del artículo 37 se dispone:

“Artículo 37. (...) Si transcurrido el plazo a que hace referencia la fracción I, no se hubiese presentado la declaración correspondiente, sin causa justificada, se suspenderá al infractor de su empleo, cargo o comisión por un período de quince días naturales.

En caso de que la omisión en la declaración continúe por un período de treinta días naturales siguientes a la fecha en que hubiere sido suspendido el servidor público, la Secretaría declarará que el nombramiento o contrato ha quedado sin efectos, debiendo notificar lo anterior al titular de la dependencia o

entidad correspondiente para los fines procedentes. Lo mismo ocurrirá cuando se omita la declaración a que alude la fracción III...

De lo dispuesto en este numeral, aun cuando el supuesto que prevé se refiere a la omisión de la presentación inicial y anual de modificación patrimonial y no a su presentación extemporánea, se estima que, si ante aquella omisión, la legislación prevé que es factible analizar la existencia de alguna causa justificada, por mayoría de razón, ante una presentación fuera del plazo previsto para esos efectos, debe estudiarse la existencia o no de una causa de esa naturaleza.

En ese orden de ideas, atendiendo a la voluntad del legislador en cuanto a valorar la posible justificación de una falta administrativa relacionada con la presentación de la declaración patrimonial, debe evitarse actuar con un rigorismo a ultranza imponiendo fatalmente sanciones cuando se constate una extemporaneidad en el cumplimiento de una obligación de esa naturaleza, sin que previamente se analicen las características particulares que reviste el caso concreto, pues un prurito de esa índole equivaldría a soslayar el incontrovertible hecho de que pudieran existir situaciones excepcionales que

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 20/2004.**

justifiquen plena o parcialmente la conducta respectiva.

Con base en lo anterior, se impone analizar lo que el servidor público en mención, al rendir el informe que le fuera solicitado con motivo del presente procedimiento de responsabilidad administrativa, expresó en su defensa ante la Secretaría Ejecutiva de la Contraloría de este Alto Tribunal, argumentos que en lo que interesa consisten en que:

“(...) me imputan la falta de oportunidad en la presentación de la declaración anual de modificación patrimonial, lo cual es cierto, tal y como consta en el documento de fecha siete de junio de dos mil cuatro, firmado por el licenciado **. Sin embargo es necesario que dicha autoridad tome en cuenta que la obligación que dispone la fracción XV del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos es que se presenten las declaraciones de manera veraz y oportuna.***

(...) en aras de la veracidad de la declaración entregada, preferí retrasar el cumplimiento oportuno de la misma.

Lo anterior en virtud de que el que suscribe no poseía la información contenida en el apartado 22 referente a los “Gravámenes o adeudos que afecten el patrimonio del declarante, cónyuge y dependientes económicos al 31 de Diciembre de 2003 (declarados anteriormente).

Ello es así ya que el suscrito realiza los pagos de manera mensual, desconociendo el saldo que queda respecto de cada pago realizado. Por lo que de la misma forma se desconocía el saldo pendiente por pagar al 31 de diciembre de 2003.

En esas condiciones solicité vía telefónica a la empresa ** dicha información la cual no fue brindada con oportunidad para que el suscrito pudiera entregar la declaración de manera pronta. El trámite se realizó a través de los señores ***** los cuales retrasaron dicha información, pues era necesario según su dicho verificar los sistemas electrónicos de la compañía así como mi expediente personal para verificar el saldo que el suscrito adeudaba un año anterior a la fecha de presentación de la declaración.***

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 20/2004.**

Para comprobar este dicho, si dicha autoridad lo considera necesario, sería conveniente citar a declarar a las personas antes señaladas, para lo cual señaló (sic) como domicilio **, del cual sólo me consta que sea en el que dichas personas laboran.***

Por todo lo anterior el suscrito me encontraba en un dilema, pues ante la imposibilidad de tener información veraz el tiempo para presentar la declaración se agotaba y es por ello que decidí presentarla días después una vez que obtuve la información necesaria para cumplir con mi obligación de manera veraz.

Así pues solicito a esa H. Autoridad tenga por válida esta causa de justificación y no imponga ninguna sanción prevista por la normatividad, ello en aras del principio de veracidad que debe ser respetado en la declaración patrimonial.”

Del análisis de los argumentos aducidos, se considera que son insuficientes para relevar a ***** de la responsabilidad en la que incurrió.

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 20/2004.**

Además, de las constancias que corren agregadas en el expediente del procedimiento de responsabilidad administrativa no se desprende que el citado servidor público se hubiera encontrado imposibilitado para presentar en tiempo su declaración de modificación patrimonial del ejercicio dos mil tres.

Asimismo, el hecho de que manifieste en su informe que es cierto que presentó de manera extemporánea su declaración anual de modificación patrimonial correspondiente a dos mil tres según consta en el documento de fecha siete de junio de dos mil cuatro, firmado por el Director de Responsabilidades de este Alto Tribunal y que el artículo 8 en su fracción XV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos obliga a que esto se haga de manera veraz y oportuna, confirma que incurrió en la falta que se le atribuye y que sabía que al cumplir con tal obligación, debía hacerlo satisfaciendo dos requisitos, a saber, oportunidad en la presentación y veracidad en los datos que la misma contenga y que en “aras” de la veracidad podía presentarla extemporáneamente, es un razonamiento que no tiene fundamento alguno, pues el mismo servidor público lo reconoce, se deben de cumplir los dos requisitos de veracidad y

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 20/2004.**

oportunidad y los dos son de la misma importancia, no pudiéndose optar por cumplir uno primero que otro y al no haberlo hecho así violó el artículo 8º, fracción XV, de la ley de la materia.

La afirmación de que no poseía la información contenida en el apartado 22 referente a los *“gravámenes o adeudos que afecten el patrimonio del declarante, cónyuge y dependientes económicos”* al treinta y uno de diciembre de dos mil tres y que por pagar mensualmente desconocía el saldo pendiente a la citada fecha, sólo revela que no realizó las acciones necesarias para el cumplimiento de su obligación, pues de las afirmaciones que hizo en su informe se desprende que sabía que el plazo para la presentación de su declaración de modificación patrimonial vencía el treinta y uno de mayo de dos mil cuatro y no recabó con tiempo la información que necesitaba para ello.

Por lo que hace a que solicitó oportunamente a un tercero por vía telefónica la información que requería para hacer con veracidad su declaración de modificación patrimonial de dos mil tres, y éste no se la entregó en tiempo, como lo sostiene la Secretaría Ejecutiva de la Contraloría, *****, no acreditó con prueba alguna haber hecho en tiempo tal solicitud de información, por lo que ese hecho no se puede

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 20/2004.**

considerar como una causa de justificación para no presentar oportunamente su declaración anual de modificación de situación patrimonial durante el mes de mayo de dos mil cuatro.

Aunado a todo lo anterior, como lo concluye la Secretaría Ejecutiva de la Contraloría, es conocido de todos los servidores públicos de este Alto Tribunal, que se entregan los formatos para rendir la citada declaración con dos meses de anticipación; que hay una constante campaña de información recordando la entrega de la misma y que se tiene todo el mes de mayo para rendirla, además el Acuerdo Plenario 6/1996 de este Alto Tribunal establece en el punto SEXTO, inciso e), tercer párrafo, que la ahora citada Secretaría Ejecutiva de la Contraloría de la Suprema Corte de Justicia de la Nación recibirá en cualquier fecha las modificaciones o aclaraciones a declaraciones presentadas con anterioridad por los servidores Públicos de la Suprema Corte, por lo que no es posible concluir que el no tener la información completa para rendir su declaración de forma veraz sea una causa que justifique la falta de presentación oportuna de la declaración de mérito.

En ese orden de ideas, las defensas enderezadas no constituyen elementos suficientes para relevar a ***** de la responsabilidad

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 20/2004.**

administrativa por la falta en que incurrió al no haberse ajustado al marco legal que lo obligaba a rendir con la debida oportunidad su declaración anual de modificación patrimonial, toda vez que las mismas no revelan alguna causa justificada que lo hayan imposibilitado para cumplir con su obligación.

Por tanto, al no existir dentro de las constancias que integran el expediente algún elemento que permita relevar de responsabilidad a ***** por incumplimiento de la obligación legal que tenía de presentar su declaración anual de modificación patrimonial del ejercicio de dos mil tres, su inobservancia necesariamente constituye una infracción de carácter administrativo, por lo que debe declararse fundada la denuncia que dio lugar al procedimiento de responsabilidad administrativa instruido en su contra.

QUINTO. En virtud de que se acreditó que ***** se ubicó en la hipótesis de responsabilidad administrativa, debe determinarse la sanción que se le ha de imponer tomando en cuenta el artículo 45, fracción I, del Acuerdo 9/2005 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de fecha veintiocho de marzo de dos mil cinco, pues no obstante que los hechos que constituyen la hipótesis de responsabilidad analizada, se realizaron con

anterioridad a la entrada en vigor de dicho Acuerdo, lo cierto es que su aplicación retroactiva se justifica en virtud de que con ella se beneficia a *****, pues en la mencionada fracción I, se establece una sanción menor a las previstas en la ley de la materia.

El anterior criterio se robustece con la tesis de jurisprudencia, cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

“MULTAS FISCALES. DEBEN APLICARSE EN FORMA RETROACTIVA LAS NORMAS QUE RESULTEN BENÉFICAS AL PARTICULAR. Si la imposición de las sanciones (penales o fiscales) tiene como finalidad mantener el orden público a través del castigo que, en mayor o menor grado, impone el Estado al que incurre en una infracción, debe considerarse que las multas fiscales tienen una naturaleza similar a las sanciones penales y, por tanto, la aplicación en forma retroactiva de las normas que beneficien al particular, se apega a lo dispuesto por el artículo 14 constitucional y al principio de retroactividad en materia penal aceptado por la jurisprudencia, la ley y la doctrina, en tanto que, por tratarse de castigos que el Estado impone, debe procurarse la mayor equidad en su

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 20/2004.**

imposición, en atención a lo dispuesto por el artículo 1o. de la Carta Magna”.

(Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Marzo de 1998. Tesis: 2a./J. 8/98. Página: 333).

Así, para fijar la sanción correspondiente es necesario atender a lo previsto en los artículos 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con el 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como a la fracción I del artículo 45 del citado Acuerdo 9/2005.

El artículo 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, señala:

“Artículo 136. Las faltas serán valoradas y, en su caso sancionadas, de conformidad con los criterios establecidos en los tres últimos párrafos del artículo 53 y los artículos 54 y 55 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

“En todo caso, se considerarán como faltas graves, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en las fracciones XI a

XIII, y XV a XVII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en las fracciones I a VI del artículo 131 de esta ley, y las señaladas en el artículo 101 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”(...).

El artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, a la letra dice:

“Artículo 14. Para la imposición de las sanciones administrativas se tomarán en cuenta los elementos propios del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, que a continuación se refieren:

“I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base en ella;

II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;

III. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor; entre ellos la antigüedad en el servicio;

IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;

V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

VI. El monto del beneficio, lucro, o daño derivado del incumplimiento de obligaciones.

Para los efectos de la Ley, se considerará reincidente al servidor público que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el artículo 8 de la Ley, incurra nuevamente en una o varias conductas infractoras a dicho precepto legal.”

El artículo 45, fracción I, del Acuerdo 9/2005 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es del tenor siguiente:

“Artículo 45. Las sanciones aplicables a los servidores públicos que incumplan las obligaciones previstas en el artículo 2º. de este acuerdo, consistirán en:

***I. Apercibimiento privado o público;
(...)”.***

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 20/2004.**

Así, a continuación se lleva a cabo la individualización de la sanción correspondiente, con base en las fracciones I a VI del transcrito artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

I. Por lo que hace al primero de los aspectos referidos, es pertinente destacar que la falta cometida por ***** -prevista en el artículo 131, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 8, fracción XV, en relación con lo dispuesto por el artículo 37, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos-, no está considerada como grave, de acuerdo a lo que establece la fracción I del artículo 45 del Acuerdo Plenario 9/2005 en mención, así como del diverso numeral 136, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Además de que la referida falta administrativa no se encuentra comprendida en el catálogo de las faltas graves, debe precisarse que por sí misma tampoco resulta de gravedad, toda vez que se advierte que se trató de la presentación extemporánea de la declaración anual de modificación de situación patrimonial, que no implicó

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 20/2004.**

un enriquecimiento inexplicable por parte del servidor público correspondiente; por otro lado, debe estimarse que la referida falta administrativa implica un defecto en el cumplimiento de una obligación legal y, por ende, debe sancionarse con el fin de evitar prácticas de esta naturaleza.

II. Por lo que atañe al segundo punto, cabe resaltar que las circunstancias socioeconómicas de ***** , no es necesario precisarlas en virtud de que en el caso no se impondrán sanciones pecuniarias, ni tampoco son relevantes para pronunciarse sobre la gravedad de la falta cometida.

III. En lo atinente al tercer elemento, es menester reiterar que dicho servidor público en el ejercicio dos mil tres, tuvo dos categorías, a partir del primero de febrero de dos mil tres y hasta el quince de noviembre del mismo año, como secretario administrativo y del dieciséis de noviembre al treinta y uno de enero de dos mil cuatro, como secretario privado de ministro, adscrito en ambos cargos a la ponencia del señor Ministro José Vicente Aguinaco Alemán y actualmente a partir del primero de febrero de dos mil cuatro, se encuentra adscrito a la ponencia del señor Ministro José Ramón Cossio Díaz, como secretario administrativo; respecto a sus antecedentes, de su expediente personal que se lleva

en la Dirección General de Desarrollo Humano, se advierte que ingresó a laborar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el cargo de secretario oficina de ministro, adscrito a la ponencia del señor Ministro José Vicente Aguinaco Alemán, el dieciséis de febrero de dos mil dos y que a la fecha sigue laborando para este Alto Tribunal.

En relación con los antecedentes del infractor a los que se refiere la fracción III del artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, es importante considerar, inclusive, cuál ha sido la conducta procesal observada por el servidor público durante el desarrollo de este procedimiento. Al respecto, resulta aplicable la tesis cuyos rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

“CONDUCTA PROCESAL DE LAS PARTES. *La conducta procesal de las partes es un dato objetivo de convicción para el juzgador, que debe tomarse en cuenta, sin que por ello se violen las garantías individuales.”*

(Sexta Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Apéndice 2000. Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN, Tesis: 111. Página: 88).

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 20/2004.**

Del análisis de las constancias de autos se desprende que ***** atendió oportunamente al requerimiento que le formuló la Secretaría Ejecutiva de la Contraloría de este Alto Tribunal; rindió el informe correspondiente, haciendo valer las defensas que estimó pertinentes relacionadas con su defensa. Lo anterior es muestra del interés del servidor público en el desarrollo del procedimiento e, incluso, en la resolución que en éste pueda llegar a emitirse.

IV. Por lo que se refiere al cuarto aspecto, relativo a las condiciones exteriores y a los medios de ejecución, deberá atenderse al bien jurídico salvaguardado así como a las repercusiones en la vida social que emanan de su lesión o amenaza y la importancia y necesidad de que permanezcan incólumes y, por otra parte, a las circunstancias que rodearon la comisión de la falta así como los medios empleados para ejecutarla.

De tal suerte, debe precisarse que el bien jurídico que tutela la obligación de presentar declaraciones de situación patrimonial, primordialmente se refiere a la honradez que debe caracterizar a todo servidor público, quien no debe mostrar signo alguno de enriquecimiento obtenido en el desempeño de sus funciones, que se aparte de los

emolumentos devengados por la prestación de sus servicios, y su lesión o amenaza reviste gran trascendencia para la vida social, pues generan desconfianza en las instituciones de servicio público.

En el caso, ***** presentó extemporáneamente su declaración anual de modificación de situación patrimonial correspondiente al ejercicio de dos mil tres, por lo que no se ciñó al marco legal aplicable; sin embargo, no se advierte de su conducta la existencia de un enriquecimiento inexplicable ni menos aún la intención de obstaculizar la fiscalización de su situación patrimonial; sin embargo, resulta relevante reprochar las conductas que implican el incumplimiento oportuno de las obligaciones consistentes en presentar declaraciones patrimoniales.

Asimismo, en cuanto a las circunstancias que rodearon la comisión de la falta y los medios empleados para ejecutarla, debe precisarse que de autos se advierte que el mencionado servidor público sí formuló su declaración, aun cuando, sin tener para ello alguna justificación, no lo hizo de manera oportuna.

V. En lo concerniente al quinto punto, se pone de relieve que del expediente personal de ***** se

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 20/2004.**

advierde que no ha sido sancionado con motivo de alguna falta administrativa que haya cometido, de ahí que no se actualice el supuesto de la reincidencia.

VI. Finalmente, por lo que hace al punto sexto de la disposición en comento, preciso es señalar que no existe en el caso constancia alguna de la que se desprenda que, como consecuencia de la presente falta, ***** hubiese obtenido algún beneficio, lucro, u ocasionado daño o perjuicio económico.

De tal suerte, para la imposición de la sanción respectiva, habrá de tomarse en cuenta que la falta en que incurrió ***** no está catalogada como grave; que no tuvo el ánimo de ocultar información en la medida que sí presentó su declaración, aunque lo hizo de manera extemporánea; no hay constancia de que hubiera sido sancionado con motivo de la comisión de alguna infracción administrativa, ni hay constancia de que hubiera estado sujeto a un procedimiento de esta naturaleza; y que con motivo de tal infracción administrativa no obtuvo beneficio o lucro, ni provocó daño o perjuicio a este Alto Tribunal.

En mérito de lo expuesto, en uso de las facultades que me confieren los artículos 14, fracción XXI, y 133, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y tomando en consideración

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 20/2004.**

los elementos a que hace referencia el artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se llega a la conclusión de que ha lugar a imponer como sanción a *****, un apercibimiento privado, el que habrá de ejecutarse por conducto de la Secretaría Ejecutiva de la Contraloría de este Alto Tribunal, previa cita al servidor público respectivo en la sede de aquélla.

Asimismo, deberá remitirse copia del presente fallo a la Dirección General de Personal, a efecto de que sea agregada al expediente personal de *****; así como a la Contraloría del Poder Judicial de la Federación, para que la integre en el registro de servidores públicos sancionados.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. Conforme a lo expuesto en el considerando cuarto de la presente resolución, ***** incurrió en la falta administrativa materia de este procedimiento de responsabilidad administrativa.

SEGUNDO. Se sanciona a ***** con un apercibimiento privado que habrá de ejecutarse en los términos expresados en el considerando quinto de este fallo.

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 20/2004.**

Devuélvase el expediente a la Secretaría Ejecutiva de la Contraloría de este Alto Tribunal, a efecto de que notifique personalmente esta determinación al servidor público sujeto al procedimiento y, en su oportunidad, lo archive como totalmente concluido.

Así lo resolvió el señor Ministro Mariano Azuela Güitrón, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.